

**MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICAS DE APERTURA DEL MERCADO
DE TELECOMUNICACIONES Y DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO
GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de abril de 2006, se suscribió el Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, estableciéndose en el Capítulo Catorce el tema relacionado a las Telecomunicaciones.
2. Al respecto, el referido acuerdo, en las Obligaciones Relativas a todos los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, respecto a la reventa de tráfico y/o servicio de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su numeral 14.3.2, señala que *“Cada parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impongan condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias a la reventa de dichos servicios”*.
3. Asimismo, en las Obligaciones Adicionales Relativas a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, respecto a la reventa de tráfico y/o servicio de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su numeral 14.4.3, prevé que:

“Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

- a) *Ofrezcan para reventa, a tarifas razonables a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que dichos proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y*
 - b) *No impongan condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias en la reventa de dichos servicios.”*
4. Finalmente, el referido acuerdo señala en un pie de página, que las obligaciones sobre reventa, contenidas en los numerales 14.3.2 y 14.4.3, no son aplicables respecto a proveedores de servicios comerciales móviles. Asimismo, establece que el Perú puede exonerar a los operadores de telefonía rural y a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que operen en áreas rurales, de tales obligaciones; sin que dichas exclusiones puedan interpretarse en el sentido de impedir que cualquiera de las partes pueda imponerlas.¹
 5. En ese orden de ideas, se observa que en materia de reventa, en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con Estados Unidos:

¹ Las exclusiones mencionadas se encuentran establecidas en un pie de página de los artículos 14.3 y 14.4, y en el Anexo 14-A, del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.



2

- i) el Estado Peruano se comprometió a garantizar que la reventa se realizaría por parte de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en condiciones razonables y no discriminatorias;
 - ii) el Estado Peruano se comprometió a garantizar que los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan para reventa a otros proveedores, los servicios que ofrecen a los usuarios finales; lo que significa que la reventa sería obligatoria para dichos operadores; y,
 - iii) se acordó que las obligaciones antes mencionadas, no son obligatorias para los operadores móviles, para los operadores de telefonía rural, ni para los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que operan en áreas rurales, siempre y cuando estos dos últimos sean excluidos expresamente; lo que no significa que dichas obligaciones no puedan ser impuestas por cualquiera de las partes.
6. De otro lado, tenemos que en materia de reventa, el artículo 6° de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, así como el artículo 138° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, si bien hacen alusión a la implementación de esquemas de comercialización o reventa en función de acuerdos internacionales suscritos por el Estado Peruano, explícitamente no se señala que la reventa sea obligatoria para los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones; que constituye uno de los compromisos asumidos por el Perú, en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con Estados Unidos.
7. De otro lado, los precitados artículos, tampoco recogen expresamente el texto del compromiso asumido en el numeral 14.3.2 del citado acuerdo, que señala que cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impongan condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias a la reventa de dichos servicios.
8. En ese orden de ideas, mediante Informe N° 003-2009-MTC/26 del 08 de enero de 2009, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales en Comunicaciones, concluye que corresponde implementar el Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, mediante la modificación del Artículo 6° de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, así como del artículo 138° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
9. En tal sentido, en aplicación del Artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir, es menester realizar las modificaciones pertinentes en los artículos mencionados, a fin de que contengan las obligaciones a que se comprometió el Estado Peruano, en los numerales 14.2.3 y 14.4.3 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, respecto a la reventa o comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones.



II. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO.

La modificación del Artículo 6° de los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú y del Artículo 138° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones no irrogará costo o gasto alguno al Estado. Por el contrario incentiva la comercialización del tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones, atrayendo más competencia sobre el sector, las cuales se realizarán en condiciones razonables y no discriminatorias. Asimismo, principalmente, permite implementar uno de los compromisos asumidos por el Estado Peruano en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos

III. IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

El presente proyecto de Decreto Supremo, se trata de una propuesta que modifica: i) los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC; y, ii) el TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC. Toda vez que dichas normas no establecen, respecto a la reventa o comercialización de servicios, que se ofrezcan en condiciones razonables y no discriminatorias, ni la obligatoriedad del proveedor importante de ofrecerla, siendo necesario superar dichas falencias mediante una acción normativa.

En tal sentido, el proyecto se emitirá en estricto cumplimiento de los criterios dogmáticos normativos, como jerarquía y especialidad de normas, siendo su objetivo el modificar las normas antes acotadas a fin de implementar los compromisos asumidos por el Estado Peruano en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.

Lima, 08 enero de 2008.

